CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 9 de septiembre de 2019 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 5 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDÍO

Asunto : Auto decreta terminación por desistimiento tácito

Clase De Proceso: Ejecutivo

Demandante : ALFONSO GUZMAN MORALES

CC N° 7.556.822

Demandada : GILDARDO GALLO SERNA

CC N° 70.287.033

Radicado : 2002-00361-00

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P que reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Igualmente se decretará el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo del crédito decretado mediante auto de octubre 7 de 2003, el embargo de muebles decretado mediante auto del 10 de diciembre de 2003.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo a continuación promovido por ALFONSO GUZMAN MORALES en contra de GILDARDO GALLO SERNA, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en consistentes en el embargo del crédito decretado mediante auto de octubre 7 de 2003, hágase la anotación respectiva en el proceso radicado al número 1301-

El embargo de muebles decretado mediante auto del 10 de diciembre de 2003, del cual no hay prueba del perfeccionamiento.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO NO. 180 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO

Juzgado Municipal Civil 007 Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac60159a6503e48e70c942f719180c0f8c5bf837a191fbea16284f0f19593a7 Documento generado en 02/10/2021 03:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica